

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
(SALA SUPERIOR Y
JURISPRUDENCIA Y TESIS
AISLADA DEL PODER
JUDICIAL 2009)

SALA SUPERIOR - 2009

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-1aS-241

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.- La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en un efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En tales circunstancias, se tiene que una vez realizado el análisis de las actuaciones relatadas con antelación, esta Primera Sección concluye que los argumentos planteados por la actora en el presente juicio son INOPERANTES en atención a que tales planteamientos, ya fueron resueltos mediante ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 2005, emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver en el juicio de amparo D.A. 282/2005, misma que se declaró firme por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 71/2006, ello mediante ejecutoria de 10 de enero de 2007.

Ahora bien, no obstante que los argumentos de la demandante ya fueron sintetizados, esta Juzgadora considera prudente reiterar la síntesis de dichos planteamientos, a efecto de ser enlazados con lo ya resuelto por el Decimoquinto Tribunal Colegiado al resolver en el juicio de amparo D.A. 282/2005, así como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte actora en el presente juicio postula lo siguiente:

1).- Hace valer que la resolución recaída a su recurso es ilegal, al no resolver de manera debidamente fundada y motivada los planteamientos respecto a la naturaleza retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su aplicación, confirmando un crédito fiscal determinado con base en un artículo con efectos retroactivos.

2).- Que es evidente la clara, flagrante y abierta violación en que incurre la autoridad demandada en relación a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dada la clara existencia de una contravención a las garantías de fundamentación y motivación legales, en virtud de que contrariamente a lo afirmado por la autoridad al resolver el recurso de revocación, su representada nunca hizo valer argumento alguno de constitucionalidad en materia de retroactividad, sino que la retroactividad que planteó lo hizo con fundamento en artículo 5º del Código Civil Federal, por lo mismo, el argumento se reduce a una mera ilegalidad de la resolución impugnada, y nunca se controvertió ante la autoridad recurrida, por no ser competente para ello, un tema de constitucionalidad; en consecuencia, la aplicación del artículo 57-J párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta mencionado, por parte de la autoridad recurrida es ilegal, en virtud de los efectos retroactivos que se producen en perjuicio de su mandante.

- 3).-** Que es claro que el artículo 57-J segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, al establecer a cargo de su mandante la obligación de presentar una declaración complementaria correspondiente al ejercicio comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de 2000, propicia que se modifique el resultado fiscal consolidado correspondiente a dicho ejercicio, con motivo de la realización de una situación de hecho que tuvo lugar el 4 de mayo de 2001, es decir, en un momento posterior a la causación del impuesto sobre la renta del ejercicio 2000, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en ese lapso, lo que evidencia que la aplicación de dicho precepto es inexacta y por ende ilegal considerando sus efectos retroactivos.
- 4).-** Por lo anterior, la retroactividad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, constituye una flagrante violación al contenido del artículo 5o del Código Civil Federal, aplicable supletoriamente en la materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1° del Código Fiscal de la Federación.
- 5).-** Que según lo ha resuelto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de determinada persona, es no solamente una garantía individual que prevé el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Federal, sino también una norma jurídica de derecho común establecida en el artículo 5o del Código Civil Federal.
- 6).-** Que en materia de retroactividad, tanto desde el punto de vista de constitucionalidad como de legalidad, ésta hace que sea inconstitucional o ilegal un ordenamiento o norma jurídica que se aplique a situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, o bien, que una norma legal pretenda modificar o alterar situaciones ocurridas y plenamente consumadas en el pasado.
- 7).-** Que la autoridad demandada, aplica en forma ilegal en perjuicio de su mandante el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, generando en su contra un efecto retroactivo de dicha norma jurídica, desde el momento mismo en que resuelve que con relación a la desincorporación de las sociedades controladas Cartones Ponderosa S.A. de C.V. y Ecofibras Ponderosas S.A. de C.V., la hoy recurrente debió cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 57-J referido, lo que como ya se dijo implicaba presentar una declaración complementaria, con motivo de situaciones jurídicas ocurridas con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal 2000.
- 8).-** Que por lo que hace a la manifestación de la autoridad demandada respecto de que en su opinión, su representada "no controvierte la liquidación impugnada por sus propios motivos y fundamentos, sino que se limita hacer valer cuestiones de constitucionalidad", es infundada y carente de sustento jurídico, ya que a lo largo del recurso de revocación su representada hizo valer argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la propia resolución, puesto que desde el origen su representada planteó argumentos serios y directos que claramente demostraban la ilegalidad de la resolución impugnada, esencialmente porque en su perjuicio se aplicaba lo dispuesto en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contraviniendo así los artículos tanto 6o del Código Fiscal de la Federación como 5o del Código Civil Federal.
- 9).-** Que en el "inciso SEGUNDO" de su recurso, hizo valer idéntico agravio en materia de retroactividad, sólo que ahora enfocado en lo supuesto por el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, ya que este participaba de los mismos elementos y sustancia que los argumentos hechos valer respecto del impuesto sobre la renta, por lo que contrariamente a lo sostenido por la autoridad demandada, su representada desde su origen hizo valer argumentos y razonamientos que tendían directa e inmediatamente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.
- 10).-** Que su representada hizo valer en el "inciso TERCERO" del recurso de revocación la nulidad de los recargos y multa, por ser estos accesorios del principal, en los términos del artículo 2o del Código Fiscal de la Federación, citando para ello diferentes precedentes que sustentaban su afirmación, ya que al declararse infundada y carente de sustento jurídico la liquidación de la diferencia de impuestos por el ejercicio 2000, por esa misma razón, los accesorios quedan sin efectos, ya que dependen de un principal que al ser declarado nulo trae como consecuencia inevitable la declaratoria de nulidad también de los recargos y la multa.

Ahora bien, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en el juicio de amparo D.A. 282/2005, en el sexto considerando, hizo una reseña de los planteamientos formulados al promoverse dicho juicio de garantías, enmarcando (para los propósitos de este estudio) bajo los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8°, los siguientes:

"SEXTO.-

"(...)

"1. Que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es una norma adjetiva o de procedimiento, puesto que en él se determina cuál es la utilidad fiscal sobre la que debe pagar impuesto un grupo que consolida cuando una o más

empresas controladas se desincorporan de ese régimen, de ahí que su naturaleza sea sustantiva, pues de lo contrario, toda norma en que se prevea alguna mecánica sería adjetiva, lo que resulta del todo incorrecto.

"2. Que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto sobre la renta es la percepción de ingresos, no menos lo es que la litis en el presente asunto se construye en determinar si la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta que obliga a presentar una declaración complementaria del ejercicio fiscal dos mil, por hechos ocurridos en dos mil uno constituyen efectos retroactivos al modificar un ejercicio fiscal ya concluido, de ahí que las precisiones realizadas por la responsable no resuelven la litis planteada en el juicio de nulidad.

"3. Que lo debatido en el juicio de nulidad fue el efecto retroactivo que se genera con la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, más no así su proceso de creación, por lo que resulta incorrecta la determinación relativa a que el **artículo 5° del Código Civil Federal** se refiere a normas de derecho privado, además de que no acredita con algún razonamiento jurídico o de derecho tal extremo, de ahí que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea competente para conocer de actos y resoluciones violatorios del citado artículo, **además que de conformidad con el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal es supletorio a esa legislación fiscal, de ahí que resulte aplicable.**

"4. Que al presentar una declaración complementaria del ejercicio de dos mil no se pueden incluir hechos sucedidos en el dos mil uno, de ahí que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta es retroactivo y, por ende, **violatorio de los artículos 5° del Código Civil Federal** y 14 de la Constitución Federal, puesto que el derecho civil es plenamente aplicable, de lo que resulta que en la consulta en cuestión sí se plantearon aspectos de legalidad, ya que el tema de retroactividad no sólo puede ser analizado a la luz del artículo 14 constitucional, **sino también del artículo 5° citado en primer término**, aspecto del cual se debió de pronunciar la Sala responsable, esto es, lo referente a la retroactividad desde el punto de vista de la legalidad.

"5. Que en el escrito de consulta que motivó la resolución impugnada en el juicio de nulidad se planteó el tema de irretroactividad en su doble óptica, esto es, constitucionalidad y también de legalidad, de ahí que la autoridad administrativa debió de haber dado respuesta a tales planteamientos, en específico al relativo a que se transgrede el **artículo 5° del Código Civil Federal**, puesto que el planteamiento de constitucionalidad no la releva de contestar los referentes a la legalidad, los que en la especie se traducen en la interpretación de una norma fiscal.

"8. Que nunca planteó un problema de constitucionalidad al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, empero, dicho tribunal omitió pronunciarse respecto del problema de retroactividad desde la óptica de legalidad, es decir, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil Federal, puesto que con tal planteamiento no se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la declaratoria del efecto retroactivo que implica la presentación, de una declaración complementaria de dos mil, generada por un acto que tuvo verificativo en el siguiente año, es decir, en el dos mil uno."

Derivado de la anterior reseña de los argumentos hechos valer por la actora, tenemos que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2005, al resolver en el juicio de amparo D.A. 282/2005, concretamente en el considerando octavo dilucidó lo siguiente:

"OCTAVO. En otro orden de ideas, en los conceptos de violación identificados con los números **1 al 5** de la reseña correspondiente la quejosa refiere que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma sustantiva, puesto que en él se determina cuál es la utilidad fiscal sobre la que debe pagar impuesto un grupo que consolida, cuando una o más empresas controladas se desincorporan de ese régimen, el cual obliga a presentar declaración complementaria, por hechos ocurridos en el ejercicio fiscal anterior, lo que genera efectos retroactivos, puesto que modifica un ejercicio fiscal ya concluido, **lo que resulta contrario al artículo 5o del Código Civil Federal**, puesto que el derecho civil es supletorio de la legislación fiscal y, por tanto, plenamente aplicable, de lo que resulta que en la consulta en cuestión sí se plantearon aspectos de legalidad.

"En ese sentido, la quejosa hace hincapié en que con tales argumentos no controvierte la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la ilegalidad de sus efectos, **los cuales son contrarios al artículo 5o del Código Civil Federal, ya que el tema de retroactividad no sólo puede ser analizado a la luz del artículo 14 constitucional.**

"Previo al estudio de los conceptos de violación reseñados, es pertinente puntualizar que la quejosa controvierte los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de lo que se deduce que su intención es anularlos, esto es, que se le exima, en caso de resultar fundados tales argumentos, de presentar la declaración complementaria con la correlativa obligación de comparar las utilidades y pérdidas consolidadas con las de las empresas desincorporadas.

"En tal orden de ideas, no queda lugar a dudas que la pretensión de la impetrante de garantías es anular los efectos del

artículo 57-J de la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, desincorporar de su esfera jurídica las obligaciones que se le imponen en dicho precepto, **pues aduce que es contrario a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil Federal.**

"Por consiguiente, es indudable que la quejosa pretende anular los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que indudablemente conlleva a una declaración jurisdiccional en el sentido de que no se aplique en su perjuicio de la quejosa, esto es, **aspira a una declaración implícita de inconstitucionalidad de ese precepto.**

"Lo anterior es así, porque a través de tales argumentos no está contravirtiendo algún acto de la autoridad administrativa propiamente dicho, esto es, alguna declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración de manera unilateral, en ejercicio de una potestad administrativa, sino que, como se reitera, las obligaciones que impone el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el contenido de tal precepto, de lo que deriva que en realidad impugna ese numeral.

"Lo hasta aquí considerado, se corrobora con el contenido de los conceptos de violación expuestos por la propia quejosa en los que textualmente formula los siguientes planteamientos:

"Independientemente de lo anterior lo cierto es que en el caso concreto, y en estricta aplicación de lo dispuesto por el Código Civil Federal, así como por la propia Constitución, lo que se pretende desde el origen es que el efecto retroactivo que implicaba la presentación de la declaración complementaria fuera aceptado por la autoridad, tanto a la luz del propio Código Civil Federal, cuanto por lo que hace a la propia Constitución, en función precisamente de que retroobra hacia el pasado, modificando circunstancias ocurridas con anterioridad esto es, desde el momento en que mi representada cerró su ejercicio fiscal al 31 de diciembre de 2000, no había lugar a que en hecho posterior, como lo fue la venta de sus controladas el día 4 mayo de 2001, tendría como efecto la presentación de una declaración complementaria, efecto que en forma retroactiva pretende que se pague un impuesto por hechos que ocurrieron durante el ejercicio 2000.

*"Así pues, lo que se pretendió desde su origen es que el efecto consistente en la declaración complementaria del ejercicio 2000, fuera aceptado como un efecto retroactivo ilegal, por contravenir, además del artículo 14 de la Constitución **el artículo 5 del Código Civil Federal**, de acuerdo, con el texto expreso del Código Fiscal de la Federación, concretamente el segundo párrafo del artículo 5, así como el criterio antes transcrito, ya que la aplicación del derecho civil federal resulta plenamente válida y eficaz en la determinación de los tributos y por lo tanto a la luz del precepto legal, esto es, el artículo 5 del Código Civil no se puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna a ninguna ley, y el efecto natural y que deriva del artículo 57-J era claramente retroactivo.'*

"De lo hasta aquí precisado, no queda lugar a dudas que la quejosa pretende anular la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta con base en una confrontación con el artículo 5° del Código Civil Federal.

"Sobre tales premisas, resultan ineficaces los argumentos analizados, en la medida en que están dirigidos a obtener una declaratoria implícita de inconstitucionalidad de una norma legal, como lo es el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivándola de su contraposición de otra norma de idéntica jerarquía, esto el artículo 5o del Código Civil Federal.

"En efecto, en la especie no se puede analizar la legalidad de un precepto, en la medida de que se confrontaría con una disposición que de conformidad con el artículo 133 de la Carta Magna tiene la misma jerarquía constitucional.

"Además de que de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones se deben constreñir en la legislación aplicable, mas no así las normas expedidas por el Congreso de la Unión, circunstancia de la que deriva la ineficacia de tales planteamientos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 128, Tomo 193-198 Primera Parte del Semanario Judicial de la Federación en su Séptima Época, cuyo rubro y texto son del siguiente contenido:

" LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. *La inconstitucionalidad de una ley surge de la contradicción de estay un precepto de la Constitución y no de conflictos entre leyes de la misma jerarquía.'*

"Al respecto, conviene poner de manifiesto que ha sido criterio reiterado del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la inconstitucionalidad de una ley no deriva de la contradicción con otro ordenamiento ordinario, sino de su pugna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos independientemente de que con motivo de la citada contradicción se aduzca que se infringieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues tal infracción sólo se reclama en vía de consecuencia, pero no como una violación directa a un precepto constitucional según se desprende de los siguiente criterios:

" Octava Época
" Instancia: Pleno
" Fuente: Semanario Judicial de la Federación
" Tomo: IX, Enero de 1992
" Tesis: P./J 1/92
" Página: 59

CONTRIBUCIONES- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE NO DEPENDE; DE SU CONTRADICCIÓN CON ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS O PACTOS ECONÓMICOS.

La inconstitucionalidad de la ley que establece un gravamen no puede fundarse en el hecho de que éste contraríe el espíritu de leyes de carácter secundario o pactos económicos, sino en la demostración de que resulta violatorio de algún precepto de la Constitución Federal'

" Tesis aislada
" Materia(s): Constitucional
" Séptima Época
" Instancia: Pleno
" Fuente: Semanario Judicial de la Federación
" Tomo: 193-198 Primera Parte
" Tesis:
" Página: 119
" Genealogía:
" Informe 1971, Primera Parte, Pleno, página 276.

'LEY, CONSTITUCIONALIDAD DE LA. REQUISITO PARA SU ANÁLISIS. Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe señalarse el precepto de la Carta Magna con el cual pugna; requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción con otra ley ordinaria."

"De igual forma es pertinente destacar que conforme al **artículo 5° del Código Fiscal de la Federación** las disposiciones fiscales que establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, empero en el párrafo segundo de ese numeral se prevé que las '*otras disposiciones fiscales*', esto es, las que no establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

"En ese sentido, si en la especie en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta se imponen cargas a los particulares, esto es, a la empresa controladora, **es evidente que no opera la interpretación supletoria a que hace alusión la quejosa, circunstancia que pone en evidencia la ineficacia de los planteamientos relativos.**

"Aunado a lo anterior, **conviene destacar que la circunstancia de que el artículo 5° del Código Civil Federal es inaplicable al caso en estudio, puesto que en dicho normativo se señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, es decir, que se refiere a actuaciones de la autoridad, esto es, alguna declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración de manera unilateral en ejercicio de una potestad administrativa, lo que en la especie no sucede puesto que la quejosa se duele de las obligaciones que impone el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

"Como corolario de lo hasta aquí sustentado, se estima pertinente puntualizar que **el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta estaba vigente desde el año de mil novecientos noventa y nueve, esto es, antes de que se suscitara la desincorporación por la cual está obligada a realizar las operaciones contenidas en ese numeral, lo que pone de manifiesto que no puede haber una aplicación retroactiva, circunstancia que corrobora la ineficacia de los planteamientos analizados.**

"(...)"

De las anteriores transcripciones, tenemos que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificó los argumentos planteados en esa instancia por la hoy actora, respecto a los supuestos efectos retroactivos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en atención a las siguientes consideraciones:

A.- Se precisa que la entonces quejosa hizo hincapié en que con los argumentos planteados no se controvierte la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la ilegalidad de sus efectos, los cuales son contrarios al artículo 5o del Código Civil Federal, ya que el tema de la retroactividad no solo puede ser analizado la luz del artículo 14 Constitucional.

B.- Se precisa que al controvertir los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deduce que su intención es anularlo, esto es, que se le exima, en caso de resultar fundados tales argumentos, de presentar la declaración complementaria con la correlativa obligación de comparar las utilidades y pérdidas consolidadas con las de las empresas desincorporadas.

C.- Que la pretensión del quejoso es anular los efectos del artículo 57-J de la Ley de Impuesto sobre la Renta, esto es, desincorporar de su esfera jurídica las obligaciones que se le imponen en dicho precepto, pues aduce que es contrario a lo establecido en el artículo 5o del Código Civil Federal, luego entonces, si lo que pretende es anular los efectos del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello conlleva a una declaración jurisdiccional en el sentido de que no se aplique en su perjuicio, esto es aspira a una declaración implícita de inconstitucionalidad de ese precepto.

D.- Que resultan ineficaces los argumentos analizados, en la media en que están dirigidos a obtener una declaratoria implícita de inconstitucionalidad de una norma legal, como lo es el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivándola de su contraposición de otra norma de idéntica jerarquía, esto es el artículo 5o del Código Civil Federal.

E.- De igual forma, que conforme al artículo 5o del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, empero en el párrafo segundo de ese numeral se prevé que las "*otras disposiciones fiscales*", esto es, las que no establezcan cargas, excepciones, infracciones y sanciones, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común.

D.- (Sic) Que si en la especie en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta se imponen cargas a los particulares, esto es, a la empresa controladora, es evidente que no opera la interpretación supletoria a que hace alusión la quejosa, circunstancia que pone en evidencia la ineficacia de los planteamientos relativos.

F.- Se establece la circunstancia de que el artículo 5° del Código Civil Federal es inaplicable al caso en estudio, puesto que en dicho normativo se señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, es decir, que se refiere a actuaciones de la autoridad, esto es, alguna declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración de manera unilateral en ejercicio de una potestad administrativa, lo que en la especie no sucede puesto que la quejosa se duele de las obligaciones que impone el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

G.- Finalmente se puntualiza que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta estaba vigente desde el año de mil novecientos noventa y nueve, esto es, antes de que se suscitara la desincorporación por la cual está obligada a realizar las operaciones contenidas en ese numeral, lo que pone de manifiesto que no puede haber una aplicación retroactiva, circunstancia que corrobora la ineficacia de los planteamientos.

Por lo que hace al planteamiento contenido en el numeral 8 de la reseña que hizo el Tribunal Colegiado, respecto de que la Sala responsable en la resolución omitió pronunciarse por lo que hace al problema de retroactividad desde la óptica de legalidad, es decir, de conformidad con el artículo 5 o del Código Civil Federal, ya que con tal planteamiento no se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino la declaratoria del efecto retroactivo que implica la presentación de una declaración complementaria de dos mil, generada por un acto que tuvo verificativo en el siguiente año, es decir, en el dos mil uno; el considerando noveno del fallo en análisis establece lo siguiente:

Que del análisis de la sentencia recurrida se desprendió que la Sala responsable, al abordar el tema, determinó que es inaplicable el artículo 5° del Código Civil Federal, en virtud de que se trata de normas de derecho privado mas no así de actos de creación de una ley, de ahí que no pudo haberse vulnerado tal precepto, en virtud de que al crear el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador debe obedecer únicamente a la Constitución Federal, mas no así a una norma del mismo rango, de ahí que contrario a lo establecido por la entonces quejosa, si se ocupó de tal cuestión, circunstancia del cual derivó la ineficacia del planteamiento entonces analizado.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que las pretensiones que plantea la parte actora sintetizadas con los números 1) al 7) en el presente juicio, ya fueron analizadas y resueltas, en atención a que tal y como se desprende del análisis del considerando transcrito con antelación, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, analizó los argumentos planteados por el representante legal de EMPAQUES PONDEROSA, S.A. DE. C.V., respecto al tema de la aplicación retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, tanto en un aspecto de legalidad, concatenado a la supuesta contravención al artículo 5° del Código Civil Federal, así como en el aspecto constitucional, lo cual se refuerza en el considerando séptimo del mismo fallo, en el que el Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

"SÉPTIMO. En ese sentido, en los argumentos señalados con los números 10 a 13, en el compendio anterior la quejosa aduce que la obligación prevista en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre Renta de presentar declaración

complementaria respecto de un ejercicio inmediato anterior a aquel en que ocurre el hecho generador del tributo, implica una clara violación a la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional, desde el momento en que se permite la modificación o alteración de un ejercicio fiscal ya concluido, lo que evidencia que tal precepto retroobra hacia el pasado, modificando hechos ocurridos con anterioridad, de ahí que si en la especie presentó su declaración anual correspondiente al ejercicio de dos mil, el diecinueve de marzo de dos mil uno y el aviso de la desincorporación de las empresas controladas se presentó hasta el veintidós de mayo del mismo año, es evidente que se pretende gravar en un ejercicio un acto que no sucedió en ese periodo, sino en el año anterior.

"Además, la impetrante refiere que el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, puesto que impone la obligación de contribuir al gasto público considerando una utilidad gravable en un ejercicio anterior al cual se actualizó el hecho generador del gravamen, de ahí que se está obligando a tributar por una utilidad que no obtuvo en ese ejercicio, sino en el posterior, por lo que no debe de tener una consecuencia negativa, como lo es el pago del impuesto sobre la renta por la venta de las acciones de las empresas controladas.

"Sobre tales premisas, es pertinente reiterar que en el juicio de amparo directo técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio, y por tanto, las violaciones procesales o formales cometidas durante el procedimiento o en la propia resolución reclamada, respectivamente, no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados autónomos respecto, de la sentencia definitiva de que se trate, sino que únicamente deben alegarse en los conceptos de violación como transgresiones que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

"Tal determinación, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, que señala que cuando se impugne en la demanda de amparo directo una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, y en ella se cuestione la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento aplicado en perjuicio, del quejoso, esto último será materia únicamente de los conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado a los ordenamientos generales mencionados, pues inclusive en dicha fracción legal se dispone que la calificación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales ordenamientos se hará en la parte considerativa de la sentencia.

"Así pues, no es correcto que en un juicio de amparo directo se refiera en los puntos resolutivos pronunciamiento alguno sobre preceptos que en los conceptos de violación se estimaron inconstitucionales, pues de hacerlo así se contraviene el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia de amparo, tal y como lo determinó el honorable Tribunal Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación, al emitir la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 261, del tenor literal siguiente:

" SENTENCIA INCONGRUENTE. LO ES LA DICTADA EN AMPARO DIRECTO CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRECEPTOS QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTIMARON INCONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que hubieren puesto fin al juicio y que las cuestiones que no sean de imposible reparación, surgidas en la secuela procesal, sobre constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos, pueden hacerse valer como conceptos de violación, sin que sea necesario señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, ni llamar a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, ya que su calificación se hará por el tribunal en la parte considerativa de la sentencia, de lo que se colige que en la resolución que al respecto se emita, debe tenerse únicamente como acto reclamado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio y en los puntos resolutivos sólo se concederá o negará el amparo o se sobreseerá en el juicio respecto de dichos actos, sin incluir a la ley, tratado internacional o reglamento que hubieran sido materia de impugnación en los conceptos de violación, pues la calificación de su constitucionalidad o inconstitucionalidad se hace mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución final reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial que los pronunció, de manera tal que cuando el Tribunal Colegiado que conoce del juicio sobresee, niega o concede el amparo respecto de los preceptos impugnados, tal forma de proceder viola el principio de congruencia que debe regir toda sentencia, al incluir en los puntos resolutivos, como actos específicos, los preceptos reclamados así como a las autoridades expedidoras de los mismos, lo que hace que la sentencia resulte incongruente y debe, por tanto, ser corregida."

"De lo hasta aquí considerado, resulta indudable que en la vía de amparo directo no es posible reconocer con el carácter de acto destacado y autónomo a la ley, tratado internacional, reglamento o resolución de carácter, general impugnado en la demanda de amparo relativa; y por consecuencia, tampoco es factible decretar el sobreseimiento por esos actos, pues tal decisión, lo mismo que el pronunciamiento de fondo, está vinculado, exclusivamente, con la sentencia definitiva, laudo o resolución definitiva que hubiere puesto fin al juicio.

"Bajo esa perspectiva, si en la demanda de amparo directo se impugna una norma general y respecto de ella se actualiza

una hipótesis que, en el caso de que se tratara de un juicio de amparo indirecto determinaría, necesariamente la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento correlativo, por las características específicas que se han destacado del juicio de amparo directo en la sentencia que en éste se dicte, existiría una fehaciente imposibilidad de examinar la constitucionalidad del precepto legal impugnado, razón por la cual sería procedente declarar la ineficacia de tales conceptos de violación.

"En apoyo a lo anterior, se cita la tesis P.LVIII/99, sustentada por el más Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 53, Tomo X, Agosto de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, del siguiente contenido:

" CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratara de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.'

"De igual forma, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 245, bajo el siguiente rubro y texto:

" CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratara de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.'

"Con base en lo hasta aquí sustentado, este Tribunal Colegiado advierte que en la especie existe un motivo legal que impide el análisis de fondo del problema de constitucionalidad de la ley relativa, el cual conlleva a la declaración de inoperancia de los conceptos de violación relativos, toda vez que en la especie la quejosa, **previo a la emisión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, consintió la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

"En efecto, dichos argumentos son ineficaces en función de la pretendida inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que no es dable que la quejosa tilde de inconstitucional ese normativo, **dado que por su propia voluntad se sometió a sus propósitos, según se desprende del escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil uno ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en el que expresamente aceptó que en el año dos mil, específicamente el diecisiete de abril se desincorporó la empresa controlada denominada Aluprint sociedad anónima de capital variable,** de lo que se sigue que ante ese sometimiento, por externar su consentimiento expreso, no puede impugnar con posterioridad de inconstitucional el referido artículo, porque al someterse a la disposición relativa aceptó de manera voluntaria el alcance de las obligaciones ahí establecidas.

"A efecto de corroborar tal aserto, conviene distinguir de manera sucinta el amparo contra leyes biinstancial y el directo o uniinstancial.

"En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes, por parte de los gobernados, puede hacerse a través del juicio de amparo por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto en el que impugnen en forma destacada la propia ley, por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; debiéndose llevar a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso

legislativo, o mediante la promoción de un amparo directo contra una sentencia, laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

"Esto es, en el juicio de amparo indirecto cuando se reclama una ley con motivo de su acto de aplicación, el juzgador al estudiar el fondo debe pronunciarse primero sobre la ley, ya que el resultado jurídico inmediato, de resultar inconstitucional, es el de nulificarla en relación con el quejoso, de modo tal que las responsables no puedan volvérsela a aplicar válidamente y, asimismo declarar por vía de consecuencia la inconstitucionalidad del acto de aplicación; mientras que de ser constitucional la consecuencia es que las autoridades puedan aplicársela válidamente en el presente y en el futuro, quedando sujeto el acto de aplicación al resultado del análisis de los vicios propios que se hayan alegado en su contra; en tanto que en el juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es de carácter restrictivo y el pronunciamiento correspondiente debe referirse a la sentencia en la que se aplica la norma que se tilda de inconstitucional, sin reflejarse en los resolutivos de la sentencia de amparo la decisión respecto de la ley.

"En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, existen tres momentos para la promoción del juicio de garantías contra leyes:

"a) Dentro de los treinta días siguientes al de su entrada en vigor, si la ley es autoaplicativa.

"b) Dentro de los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación.

"c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa, si el interesado optó por ello previamente a la promoción del amparo.

"Así, se colige que la quejosa consintió la ley cuyo artículo ahora pretende le sea reconocido como inconstitucional por no haberla impugnado en los momentos que tuvo para ello, esto es, a partir de su primera aplicación por parte del propio contribuyente o por la autoridad, o de haberla impugnado en amparo con resultados desfavorables.

"Lo anterior es así, porque en el referido escrito del veinte de septiembre de dos mil uno, el cual hace prueba plena en contra de la quejosa en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifestó textualmente lo siguiente:

" B.- Desincorporación de una sociedad controlada en el ejercicio de 2000.

" 1.- Fue en el mes de enero de 2000, cuando se presentaron los supuestos de desincorporación respecto de la sociedad controladora denominada Aluprint, S.A. de C.V.

" 2.- El segundo párrafo del artículo 57-J de la Ley del ISR, precisa que los efectos por la desincorporación de controladas deben reconocerse al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio sin precisar un plazo determinado para su presentación, así como el hecho de que a la fecha de la desincorporación de Aluprint, S.A. de C.V, la declaración normal de consolidación fiscal correspondiente al ejercicio comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre de 1999 (ejercicio inmediato anterior) aún no había sido presentada en las oficinas autorizadas por encontrarse dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 57-K fracción IV de la Ley citada, razón por la que Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., decidió optar por lo dispuesto en la regla 3.7.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, que se señala lo siguiente:

" 3.7.14 Para reconocer los efectos de una desincorporación de una sociedad conforme al segundo párrafo del artículo 57-J de la Ley del ISR en el supuesto de que la declaración correspondiente al ejercicio inmediato anterior no se haya presentado por encontrarse dentro del plazo establecido en la ley citada, la sociedad controladora podrá presentar la declaración complementaria a que se refiere dicha disposición dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio, en cuyo caso el impuesto que corresponde a la desincorporación deberá enterarse actualizado en los términos del artículo 17-A del Código, por el período comprendido desde el mes en que debió pagarse el impuesto y hasta el mes en que se pague, así como con los recargos correspondientes al mismo período calculados en los términos del artículo 21 del citado Código. En cualquier caso los efectos de la desincorporación deberán reconocerse en declaración complementaria del ejercicio.'

" ' (Énfasis añadido).

" 'En línea con lo anterior, la declaración normal de consolidación fiscal correspondiente al ejercicio de 1999 fue presentada a través de medios electrónicos el 17 de abril de 2000, sin reconocer el efecto por la desincorporación de Aluprint, S.A. de C.V., manifestando una utilidad fiscal consolidada contra la que se amortizó una parte del saldo de las

pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar, en los términos del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo anterior, no hubo base para fines del impuesto sobre la renta, por lo que los pagos provisionales y el ajuste efectivamente enterados constituyeron un saldo a favor de un impuesto sobre la renta, en la participación consolidable.

" **4.- Posteriormente con fecha 17 de mayo de 2000, se presentó a través de medios electrónicos la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, para reflejar en la misma única y exclusivamente el efecto de la desincorporación de Aluprint. S.A. de C.V. sin efectuar pago de impuesto alguno ya que si bien es cierto que con motivo de la desincorporación se incrementó la utilidad fiscal consolidada del ejercicio referido, también lo es que no existió resultado fiscal, al incrementarse, igualmente por el mismo monto el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se amortizaron contra la referida utilidad, dejando sin variación el saldo a favor del impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$82'145,489, respecto, del cual Empaques Ponderosa, S.A. de C.V. presentó solicitud de devolución en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.**

" *Es importante señalar que en la presentación de esta declaración complementaria se cometió, un error administrativo en lo que se refiere al período al que se refería la misma, el cual fue detectado inmediatamente por la Administración de la compañía, por lo que ese mismo día y para efectos de corresponder lo se presentó una segunda declaración complementaria del ejercicio 1999.*

" *5.- En el caso concreto de la desincorporación de Aluprint, S.A. DE C.V., Empaques Ponderosa, S.A. de C. V, determinó una partida acumulable por \$75'110,479, la cual proviene del efecto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 57-J (diferencia positiva entre el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas) incrementando en ese mismo monto la utilidad fiscal consolidada del ejercicio de 1999 que originalmente había sido determinada a la declaración normal de consolidación fiscal. Sin embargo, Empaques Ponderosa, S.A. de C.V, incrementó por ese mismo monto el saldo de pérdidas fiscales consolidadas de ejercicio anteriores pendientes de aplicar contra utilidades fiscales consolidadas, por lo cual no se reflejó impuesto sobre la renta a cargo en la declaración normal.'*

"De la anterior transcripción, no queda lugar a dudas que con motivo de la desincorporación de la empresa controlada denominada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, la ahora quejosa se autoaplicó la mecánica de cálculo prevista en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en específico el diecisiete de mayo de dos mil, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reflejó el efecto de tal desincorporación, **circunstancia que impide realizar el estudio de los conceptos de violación tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de tal precepto.**

"En ese sentido queda desvirtuada la aseveración vertida por la contribuyente en ese mismo escrito en el sentido de que con la actuación arriba precisada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que no presentó la declaración complementaria; ya que tal afirmación resulta del todo inexacta, pues ella misma admite que sí presentó tal declaración.

"En efecto en el número 4 del escrito en cuestión, la ahora quejosa expresamente aceptó que *'con fecha 17 de mayo de 2000, se presentó a través de medios electrónicos la declaración complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, para reflejar en la misma única y exclusivamente el efecto de la desincorporación de Aluprint, S.A. de C.V.',* circunstancia que corrobora que cumplió en sus términos con la obligación que ahora impugna, es decir, presentar una declaración complementaria en la que refleje los efectos de la desincorporación de una empresa controlada y, por ende, que se autoaplicó el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Sin que obste a lo anterior lo aducido por la empresa en cuestión en el sentido de que al realizar la comparación respectiva consideró tanto la utilidad fiscal como las pérdidas consolidadas dejando intacto el saldo del impuesto sobre la renta declarado en el ejercicio de dos mil, puesto que al realizar tal comparación no queda lugar a dudas que lo hizo conforme al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin importar si obtuvo un saldo favorable o negativo, pues en ambos casos tiene que presentar declaración complementaria, ya sea enterando el impuesto o bien, solicitando la devolución, según se desprende de su párrafo quinto, el cual es del siguiente contenido:

" **Artículo 57.**

" '(...)'

" *'Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.'*

"En efecto, la contribuyente, en estricto acatamiento al artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene que realizar la comparación entre las utilidades fiscales netas de las controladas que se desincorporan y el saldo fiscal

consolidado, así como las respectivas pérdidas, para compensarlas entre sí y, según el resultado, ya sea a favor o en contra, presentar la declaración complementaria en que se refleje tal compensación, de ahí que si la propia quejosa manifestó que el diecisiete de mayo de dos mil, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se reflejó el efecto de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, no queda lugar a dudas que se autoaplicó el contenido del referido artículo 57-J, circunstancia que impide realizar el estudio de los conceptos de violación tendientes a demostrar su inconstitucionalidad.

"En abono a lo anterior, a continuación se transcribe la tesis 1.3o.C.33 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenida en la página 1247, Tomo XVI, Julio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época, del siguiente contenido:

" ' AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SI NO SE ACTUALIZÓ EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL, DE MANERA EXPRESA O IMPLÍCITA, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, O SI ESA APLICACIÓN NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL ACTO RECLAMADO O SE PRESENTÓ EN UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. De la interpretación relacionada de lo dispuesto en los artículos 158, último párrafo y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que los presupuestos para que en el juicio de amparo directo se analice, la constitucionalidad de una norma general son: que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, o durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable, pues en este último supuesto, de lo contrario, en su momento debió promoverse al respecto el juicio de amparo indirecto, para no consentir la violación; que esa aplicación se haya actualizado en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y trascendido al resultado del fallo, en tanto que de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, pues no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y, finalmente, que sobre el Particular se esgriman conceptos de violación o se surta una de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente. Por consiguiente, si no se actualiza la satisfacción de esos presupuestos mínimos, las alegaciones de inconstitucionalidad de la norma general o, en su caso, los propios conceptos de violación esgrimidos sin la reunión de los otros requisitos, deben estimarse inoperantes, ya que no pueden conducir a demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia o resolución reclamados, que constituye la pretensión en el juicio de amparo directo.'

"En efecto, es indudable que al ser el artículo que se analiza heteroaplicativo, debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, que en este caso, ocurrió cuando conforme a su mecánica presentó la declaración complementaria correspondiente con motivo de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, el diecisiete de mayo de dos mil, esto es, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve; empero, como no lo hizo en ese momento, no puede con posterioridad demandar que se declare inconstitucional, pues ya no puede estimarse como el primer acto de aplicación, habida cuenta que de ser así, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley consentida previamente.

"Al margen de lo hasta aquí señalado, conviene puntualizar que aún en la hipótesis no admitida de que la quejosa tuviera razón en el sentido que al realizar la comparación con motivo de la desincorporación de la empresa Aluprint, sociedad anónima de capital variable, dejó intacto el saldo del impuesto sobre la renta declarado en el ejercicio de dos mil, es decir, que no hubo aplicación en su perjuicio para efectos del amparo, tal cuestión pondría de relieve que en el presente caso, es decir, la originada por la desincorporación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, tampoco existiría tal perjuicio, puesto que aún no presenta la declaración complementaria con motivo de tal acto y, por ende, no sabe cuál va a ser su resultado.

"En efecto, en la especie la quejosa presentó el aviso de desincorporación, pero aún no presenta la declaración complementaria correspondiente, de ahí que si como ella misma lo afirma, sólo en los casos en que resulte algún saldo en contra, es decir, que tenga que enterar alguna cantidad de dinero que resulte con motivo de la mecánica prevista en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se actualiza la aplicación en perjuicio del gobernado para controvertir su constitucionalidad, es evidente que en este caso no existe tal acto, puesto que ni siquiera ha presentado la declaración correspondiente, lo que pone en evidencia que es incierto si va a tener saldo a favor o en contra.

"Por tanto, aún en el supuesto inadmitido de que lo manifestado por la quejosa en el sentido de que la declaración que presentó con motivo de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, el diecisiete de mayo de dos mil, fuere insuficiente para acreditar la aplicación del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es evidente que en el presente tampoco se colmaría tal requisito, puesto que ni siquiera ha presentado la declaración correspondiente, de ahí que aun en esa hipótesis existiría un motivo que impide a este Tribunal Colegiado analizar los conceptos de violación expresados por la quejosa, de ahí que sean inoperantes.

"Otro motivo que corrobora la inoperancia de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, es el

hecho que desde que la quejosa presentó el aviso de desincorporación del régimen de consolidación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, es decir, el veintidós de mayo de dos mil uno, se apegó a la mecánica establecida en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que si consideró que le causaba algún perjuicio, era a partir de esa fecha que debió impugnarlo.

"Con el objeto de corroborar la afirmación anterior, a continuación se transcribe artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en sus dos primeros párrafos es del siguiente contenido:

" 'ARTÍCULO 57-J. *Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual.*

" 'La controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará según sea el caso a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos octavo a undécimo de este artículo, así con los dividendos que hubiera distribuido la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de sus cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, multiplicados por el factor de 1.5385. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas en los términos del artículo 57-C de esta Ley a que se refieren las fracciones V del artículo 57-F y VII del artículo 57-G de la misma Ley, no estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse, por la sociedad que las generó en los términos de la fracción XVIII del artículo 25 de dicha Ley.'

"En la porción normativa trascrita se impone la obligación a toda empresa controladora que tribute en el régimen de consolidación fiscal de presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a que una de sus empresas controladas deje de serlo.

"De igual forma, se impone a la controladora la obligación de reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio, sumando o restando, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que dejó de ser controlada.

"Al respecto, es oportuno señalar que mediante escrito del once de mayo de dos mil uno, presentado el veintidós siguiente ante Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el representante de la empresa quejosa en estricto acatamiento a las obligaciones previstas en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta dio aviso a la citada autoridad de que el cuatro de los mismos mes y año enajenó el total de las acciones de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable.

"En las relatadas condiciones, es incuestionable que la pretensión de la quejosa de analizar la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta extemporánea, pues como se expuso, si se tratara de un juicio de garantías tramitado en forma indirecta se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, pero como se trata de amparo directo, tal sobreseimiento no se puede reflejar en los puntos resolutorios del fallo, empero tal cuestión subsiste, e impide analizar los conceptos de violación relativos, razón por la cual, lo procedente es declararlas inoperantes.

"Es aplicable a lo hasta aquí considerado, la tesis 2a. XIV/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos setenta y uno, Tomo XI, marzo de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

" ' AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA LEY APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUELLA FUE CONSENTIDA CON ANTERIORIDAD. *De conformidad con el artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda, pero si el quejoso ya la había consentido, como cuando ya había pagado, sin oposición y*

dejando transcurrir los plazos de impugnación, los tributos que establece dicho ordenamiento, no es jurídico estimar que puede enjuiciarse la constitucionalidad del sistema tributario que rige el impuesto a través del juicio de amparo directo, porque aunque en la sentencia reclamada se haya aplicado nuevamente la ley, resulta evidente que tal resolución, en todo caso, no constituye el primer acto de aplicación que trascendió a la esfera jurídica del peticionario, ni tampoco lo fue el primer acto administrativo que dio lugar al aludido juicio de nulidad, por lo que al no impugnar el sistema que lo rige mediante la acción constitucional dentro de los términos que para el ejercicio de la misma establece la Ley de Amparo, los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen deben declararse inoperantes."

"No representa obstáculo para lo hasta aquí expuesto lo aducido por la quejosa en los argumentos sintetizados con el número 7 de la reseña correspondiente en el sentido de que la consideración relativa a que ya había sido aplicado en su perjuicio el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no desvirtúa la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que por el contrario, la evidencia, pues introduce argumentos ajenos con los que no da respuesta a los planteamientos formulados en tal consulta.

"La razón de la anterior consideración, deriva del hecho de que con tales argumentos no desvirtúa su propio dicho y el de la autoridad administrativa en el sentido de que de **con anterioridad se autoaplicó el contenido del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, circunstancia que pone aún más de manifiesto la inoperancia señalada.**

"Además de que no existe jurisprudencia obligatoria en la que se haya declarado inconstitucional el artículo de que se trata, ni se advierte que sea inconstitucional en sí mismo, por lo que no puede examinarse oficiosamente.

"(...)"

Como se desprende de las consideraciones referidas, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que no resultaba procedente entrar al estudio de la constitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, concretamente por las siguientes razones:

a) Se consideró que el artículo impugnado ya había sido consentido por la quejosa, pues ésta se lo autoaplicó al presentar la declaración complementaria, de diecisiete de mayo de dos mil, en la que se reflejó el efecto de la desincorporación de su controlada Aluprint, Sociedad Anónima de Capital Variable.

b) Se sostuvo que por la desincorporación de las empresas Cartones Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Ecofibras Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable la promovente **no ha presentado declaración complementaria alguna**, por lo que no se ha aplicado en su perjuicio el artículo impugnado.

c) Por último, se adujo que desde el momento en que la quejosa presentó el aviso de desincorporación de Cartones Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Ecofibras Ponderosa, Sociedad Anónima de Capital Variable, aquélla se encontraba en posibilidad de demandar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, por lo que al no haberlo hecho así, **consintió la aplicación de aquél.**

Por lo que, de las relatadas consideraciones, el Tribunal Colegiado resolvió no amparar ni proteger a la empresa EMPAQUES PONDEROSA, S.A. DE C.V., parte actora en el presente juicio, expresando:

"(...)"

"ÚNICO. La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la empresa denominada EMPAQUES PONDEROSA, S.A. DE C.V, contra del acto que reclamó de la Sala Superior del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa.

"(...)"

No es óbice a lo anterior, que la demandante en el presente juicio argumente que la resolución impugnada es ilegal al no resolver de manera debidamente fundada y motivada los planteamientos respecto a la naturaleza retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su aplicación, en atención a que la autoridad confirmó la resolución recurrida, por el hecho de que por controvertir cuestiones de constitucionalidad, dicho órgano no contaba con facultades para resolver; pero en su recurso de revocación no hizo valer cuestiones relacionadas con la constitucionalidad en materia de retroactividad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001.

Lo anterior resulta carente de razón, puesto que del análisis al recurso de revocación que hizo valer, en la parte conducente (obra en foja 79 de autos), la demandante manifestó: *"que la resolución determinante del crédito es ilegal, en virtud de que la consecuencia de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se traduce en dar cumplimiento a una norma con efectos retroactivos, **situación no permitida por los artículos 14 constitucional y 5o del Código Civil Federal**"* por lo tanto, son carentes de sustento las argumentaciones hechas en su demanda, respecto de que no planteó cuestiones relacionadas con la constitucionalidad, ya que es evidente que refirió que las obligaciones del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta contravienen lo dispuesto en el

artículo 14 constitucional, al establecer que dicho precepto, no permite la retroactividad.

En efecto, la demandante en el presente juicio, plantea la retroactividad por contravención a lo dispuesto en el artículo 5o del Código Civil Federal, siendo que tal cuestión ya fue sentenciada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado, concretamente en el considerando octavo de su ejecutoria, el cual ya fue transcrito con antelación.

Por otra parte, derivado de que el Decimoquinto Tribunal Colegiado negó el amparo, se promovió recurso de revisión, bajo el toca 71/2006, en el que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió desechar el recurso de revisión, declarando así la firmeza de la resolución recurrida, tal y como se desprende de dicho fallo, expresando:

"(...)

"Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión a que este toca 71/2006, se refiere.

"SEGUNDO.- Queda firme la sentencia recurrida.

"(...)"

Las consideraciones que tuvo la Corte para determinar lo anterior, en la parte que nos interesa, atienden a lo siguiente:

"CUARTO.-

"(...)

"En conclusión, los agravios esgrimidos por la parte recurrente devienen inoperantes, en atención a que sólo controvierten una de las tres razones que esgrimió el Tribunal Colegiado para no entrar al estudio de constitucionalidad, subsistiendo, por su independencia, las no atacadas, consistentes por un lado, en el consentimiento de la norma por no controvertirla desde que se presentó el aviso de desincorporación de las empresas Cartones Ponderosa y Ecofibras Ponderosa, y por otro, en la falta de interés jurídico, en tanto que si la quejosa no ha presentado la declaración complementaria reflejando la desincorporación de las citadas empresas, el artículo impugnado no le depara perjuicio, las cuales se insiste, sustentan por sí solas la inoperancia de los conceptos de violación en los que se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Cabe mencionar, que el hecho de que se afirme que los agravios devienen inoperantes, puesto que **no controvierten todas las razones expuestas por el Tribunal Colegiado para no entrar a estudiar la constitucionalidad del precepto impugnado, no implica de ninguna manera que se tenga por cierta la manifestación realizada por la parte quejosa en sus agravios en: relación a que la desincorporación de Aluprint no constituye un acto de aplicación del precepto impugnado, en tanto no se tuvo que enterar impuesto alguno.**

"Se afirma lo anterior, en atención a que el agravio de referencia no fue motivo de análisis por esta Primera Sala, en tanto que al subsistir otras dos razones para no entrar al estudio de constitucionalidad y al no haber sido cuestionadas éstas, resulta inconcuso que tal cuestión no puede ser abordada puesto que subsiste, a pesar de la argumentación esgrimida por la quejosa en sus agravios, una imposibilidad técnica para poder abordar el estudio de constitucionalidad.

"Ahora bien, cabe destacar que los agravios en los que la parte recurrente reitera que el precepto impugnado es contrario de las garantías de retroactividad y de proporcionalidad, consagradas en los artículos 14 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal devienen inoperantes, en atención a que atañen al fondo del asunto, el cual no puede ser analizado en virtud de que subsisten cuestiones de improcedencia que hacen técnicamente imposible su análisis.

"También deviene inoperante la argumentación vertida por la parte recurrente en el sentido de que **esta Suprema Corte de Justicia ya ha establecido criterios relativos a la retroactividad en el régimen de consolidación fiscal, pues los criterios citados no operan en el caso, pues existe una cuestión previa que imposibilita su análisis. Aunado a lo anterior, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha, declarado la inconstitucionalidad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil uno.**

"(...)"

En esa tesitura, tenemos que la Sala concedora del amparo en revisión, advirtió que los agravios esgrimidos por la parte recurrente devienen inoperantes, en atención a que únicamente controvirtieron una de las tres razones que esgrimió el Tribunal Colegiado para no entrar al estudio de constitucionalidad, subsistiendo, por su independencia, las no atacadas.

Por lo anterior, es claro que las pretensiones que plantea la demandante en el presente juicio, ya fueron resueltas, puesto que ya fueron analizados los argumentos que controvierten el tema de la retroactividad del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, tanto en un aspecto de legalidad, concatenado con la supuesta contravención al artículo 5° del Código Civil Federal, como en el aspecto de constitucionalidad, puesto que en el amparo D.A. 282/2005, se resolvió mediante sentencia de 23 de noviembre de 2005, emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado, negar el amparo y protección a la empresa EMPAQUES PONDEROSA, S.A. DE C.V., hoy parte actora, misma resolución que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró firme mediante ejecutoria de 10 de enero de 2007, en el amparo en revisión 71/2006, por lo que en ese entorno, si en el presente juicio la misma parte pretende controvertir nuevamente dicha situación, esta Juzgadora no puede analizar y pronunciarse en tal aspecto, en atención a que ya existe **cosa juzgada** respecto a los argumentos planteados por la parte actora, en el tema de aplicación retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2001.

En esa tesitura, encontramos que en efecto **hay identidad de partes** por lo siguiente:

Puesto que en los juicios y recursos mencionados participaron Empaques Ponderosa, S.A., de C.V., por un lado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por otro, a través del órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Hay identidad de objeto:

El tema de la aplicación retroactiva del artículo 57-J de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2001, en general y particularmente el tópico de contravención a lo dispuesto en el artículo 5o del Código Civil Federal.

Hay identidad de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado:

Porque la contribuyente argumenta la ilegalidad del crédito fiscal que la autoridad le determinó, puesto que se aplica el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001, mismo que a su juicio es retroactivo, toda vez que dicho precepto establece que para efectos de la desincorporación de una sociedad controlada, la sociedad controladora deberá presentar una declaración complementaria por el ejercicio inmediato anterior, es decir, la actora insiste en expulsar de su esfera jurídica tal obligación, ya resuelta en instancias anteriores.

En efecto, la demandante en todos los casos manifestó que dicho precepto la obliga a presentar una declaración complementaria correspondiente al ejercicio comprendido del 1o de enero al 31 de diciembre 2000, en función de la desincorporación de dos de sus empresas controladas, lo que propicia que se modifique el resultado fiscal consolidado correspondiente a dicho ejercicio, con motivo de la realización de una situación de hecho que tuvo lugar el 4 de mayo de 2001, es decir, en un momento posterior a la causación del impuesto sobre la renta del ejercicio 2000, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en ese lapso, lo que evidencia que la aplicación de dicho precepto es inexacta y por ende ilegal considerando sus efectos retroactivos.

Lo anterior, como ya se aclaró a lo largo de presente fallo, ya fue materia de pronunciamiento del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el amparo D.A. 282/2005, interpuesto por la hoy actora, en el que se resolvió negar el amparo, así como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 71/2006, la cual mediante ejecutoria de 10 de enero 2007, declaró firme la sentencia recurrida, en donde el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió:

"A)

"... es indudable que al ser el artículo que se analiza heteroaplicativo, debió impugnarlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, que en este caso, ocurrió cuando conforme a su mecánica presentó la declaración complementaria correspondiente con motivo de la desincorporación de la empresa controlada Aluprint, sociedad anónima de capital variable, el diecisiete de mayo de dos mil, esto es, cuando presentó la declaración complementaria correspondiente al ejercicio de mil novecientos noventa y nueve; empero, como no lo hizo en ese momento, no puede con posterioridad demandar que se declare inconstitucional, **pues ya no puede estimarse como el primer acto de aplicación**, habida cuenta que de ser así, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley consentida previamente."

"B)

"... aún en la hipótesis no admitida de que la quejosa tuviera razón en el sentido que al realizar la comparación con motivo de la desincorporación de la empresa Aluprint, sociedad anónima de capital variable, dejó intacto el saldo del impuesto sobre la renta declarado en el ejercicio de dos mil, es decir, que no hubo aplicación en su perjuicio para efectos del amparo, tal cuestión pondría de relieve que en el presente caso, es decir, la originada por la desincorporación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, tampoco existiría tal perjuicio, puesto que aún no presenta la declaración complementaria con

motivo de tal acto y, por ende, no sabe cuál va a ser su resultado."

"C)

"Otro motivo que corrobora **la inoperancia de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, es el hecho que desde que la quejosa presentó el aviso de desincorporación del régimen de consolidación de sus empresas controladas Cartones Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, y Ecofibras Ponderosa, sociedad anónima de capital variable, es decir, el veintidós de mayo de dos mil uno, se apegó a la mecánica establecida en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que si consideró que le causaba algún perjuicio, era a partir de esa fecha que debió impugnarlo. "**

(Énfasis de esta Juzgadora).

Lo anterior, trajo como consecuencia que la sentencia de validez dictada por el Pleno de la Sala Superior el 1° de diciembre de 2004, en el juicio contencioso administrativo 16750/02-17-03-2/1106/03-PL-10-04, en el que Empaques Ponderosa impugnó el oficio número 330-SAT-IV-3-6139/2002 dictado el 16 de julio de 2002, quedara también firme:

En la mencionada resolución 330-SAT-IV-3-6139/2002 dictada el 16 de julio de 2002, en su punto resolutivo PRIMERO se estableció:

"Empaques Ponderosa, S.A. de C.V. en relación con la desincorporación de las sociedades Cartones Ponderosa, S.A. de C.V. y Ecofibras, S.A. de C.V., deberá de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001."

Dicha resolución administrativa al haber sido reconocida como válida, es obligatoria para las partes del referido juicio contencioso administrativo, como vinculantes son, la referida sentencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además de las Ejecutorias del Poder Judicial de la Federación ampliamente comentadas; de tal forma que no puede reabrirse debate respecto a si la actora debe acatar lo ordenado por el referido precepto 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, como lo pretende la demandada, pues está juzgado y sentenciado que sí debe hacerlo.

Así las cosas, derivado de la omisión por parte de Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., de dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de dicho precepto, en cuanto a la falta de presentación de la declaración complementaria del ejercicio en el que se debieron reconocer los efectos de la desincorporación de conformidad con el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2001; mediante resolución contenida en el oficio 330-SAT-V-19307 de fecha 27 de junio de 2005, y como resultado del ejercicio de facultades de comprobación llevadas a cabo por la demandada, con apoyo en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en donde revisó el ejercicio fiscal de 2000, se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$720'883,974.53.

La resolución precisada en el párrafo que antecede, fue combatida mediante recurso de revocación, por lo que mediante resolución contenida en el oficio 330-SAT-IV-4-A-5083/07 de fecha 09 de mayo de 2007, la Administradora de Recursos y Procedimientos Administrativos, de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar el crédito fiscal determinado, misma que constituye el acto impugnado en este juicio.

En tal estado de cosas, se debe tomar en cuenta que la jurisprudencia acepta que la cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material.

La cosa juzgada formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible.

La cosa juzgada material, es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible.

Entonces la cosa juzgada se hace consistir, en el imperativo, de que lo decidido, esto es, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, sea observado en otros procesos, vinculando incluso a los demás Órganos jurisdiccionales.

Es aplicable la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: VI, Septiembre de 1997

"Tesis: I. lo. T. J/28

"Página: 565

"COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, **que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e ir recurriblemente juzgado.**

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 11541/94. Salvador Montes Rico, 2 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

"Amparo directo 5041/95. Ferrocarriles Nacionales de México, 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

"Amparo en revisión 551/97. Juan Hernández Muñoz y otros. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

"Amparo directo 8501/97. Francisco Castro López. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

"Amparo directo 8781/97. Acá Ropa, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García."

A su vez, la cosa juzgada material produce un **efecto negativo**, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, cuando éste ya ha sido examinado y juzgado, de donde las partes no pueden reabrir nuevamente discusión, respecto del hecho ya juzgado, como en el caso sucede según quedó ampliamente explicado en párrafos anteriores, los cuales se tienen aquí por reproducidos como a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

La cosa juzgada material produce además, el **efecto positivo**: de obligar a los Órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración, lo ya examinado juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo.

(...)

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8 y 9 a contrario sensu 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 14 fracciones I y XII, y 23, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad; en consecuencia,

II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- La actora no probó su acción.

IV.- Se reconoce la validez tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, identificadas en el resultando I o del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrosé el 13 de abril de 2009, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby

Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

RTFJFA. AÑO II, No. 19 JULIO DEL 2009, PP. 29 A 73.

JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADA DEL PODER JUDICIAL - 2009

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA SALA

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005, AL CONDICIONAR LA DISMINUCIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES AL MONTO DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL MISMO CONCEPTO, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LXXXIV/2008)

S.J.F. IX Época. T. XXVIII. 1a. Sala, agosto 2008, p. 46

RTFJFA. AÑO II, No. 13 ENERO DEL 2009, P. 439.